

Sin embargo, Bonnier en su Tratado de pruebas, establece que la posesion de estado de hijo legítimo es divisible y que puede probarse respecto de la mujer, aunque en tal caso no puede producir efecto más que contra ella y no contra el marido.

Semejante teoría ha sido combatida, y con justicia, porque la posesion de estado prueba á la vez la maternidad de la madre y la paternidad del marido; y si no cumple con este objeto, el hijo no puede llamarse legítimo.

¿Como podría llamarse legítimo al hijo de la mujer sin serlo á la vez del marido?

Esto no solo seria contrario á la ley, sino á la razon y al sentido comun, porque conduce al absurdo de tener como legítimo al hijo respecto de la madre, no pudiendo hacer otro tanto respecto del padre.

Segun esa extraña teoría, un individuo puede tener posesion de estado de hijo legítimo respecto de una mujer casada, sin tenerla respecto de su marido; y por consiguiente, esa posesion solo probaria la maternidad, pero no produciria ningun efecto, relativamente á la paternidad.

Como consecuencia de esa teoría, resulta una diferencia esencial entre la prueba de la maternidad que produce el acta de nacimiento y la proveniente de la posesion de estado; porque aquella engendra la presuncion legal de la paternidad del marido, y la posesion de estado respecto de la mujer no produce ninguna presuncion de la paternidad de éste.

De lo expuesto se infiere que, para que la posesion de estado pueda demostrar la filiacion legítima, es indispensable que exista de una manera simultánea é indivisible respecto del padre y de la madre.

Para terminar debemos advertir que la posesion de estado no es una prueba incontrovertible de la filiacion legítima, y que puede ser contradicha, demostrando que los pretendidos padres no han tenido el hijo que se les atribuye, ó que éste ha muerto; ó bien presentando una acta de nacimiento que dé al hijo una filiacion distinta de la que aparentemente le otorga la posesion de estado; pues el artículo 332

del Código civil solo declara bastante esta prueba de la filiacion en defecto del acta de nacimiento. (1)

IV.

Concurrencia del acta de nacimiento y de la posesion de estado.

De lo que hemos dicho en los artículos precedentes se infiere, que la prueba de la filiacion legítima que resulta del acta de nacimiento y de la posesion de estado, aisladas, no es incontrovertible ni en pró ni en contra del hijo y que puede ser combatida.

Este peligro se hace más difícil, si no imposible, cuando concurren simultáneamente el acta de nacimiento y la posesion de estado, pues ambas pruebas se administran y apoyan; porque el acta demuestra el nacimiento y la filiacion legítima, y la posesion de estado, la identidad de la persona y su filiacion.

Fundados en esta consideracion y en el precepto sancionado en los códigos europeos, segun el cual, nadie puede reclamar un estado contrario al que le dán su acta de nacimiento y la posesion conforme con ella, y nadie puede contradecir el estado de aquel que tiene una posesion conforme con su acta de nacimiento; han establecido los autores más respetables, la teoría, segun la cual, la prueba que nace del acta de nacimiento, apoyada en la posesion de estado, es incontrovertible de una manera absoluta, en pró y en contra del hijo.

Esta teoría no debe admitirse entre nosotros de un manera tan absoluta, porque se halla en abierta pugna con preceptos legales expresos y terminantes, que indican con toda claridad los casos en que no puede ni debe aplicarse; y son aquellos en que se cometen los delitos de suposicion, sustitucion ó supresion de infante, previstos y penados por los artículos 776, 777 y 778 del Código Penal.

(1) Artículo 308, Código civil de 1884. Véase la nota 2.^a, página 186.

El fraude es un vicio capital que anula todos los actos en que interviene, especialmente cuando no tiene participacion en él la persona contra quien se ha maquinado.

Por ese motivo, la ley no se ocupa de la cuestion relativa á si el hijo tiene una posesion de estado conforme con el acta de nacimiento, que es nula porque contiene una falsedad, que rechazan la moral y la razon.

En tal caso la posesion no liga de ninguna manera á la víctima, como no la liga tampoco la falsa inscripcion hecha en el acta de nacimiento, haciéndole aparecer como hijo de padres desconocidos; pues en uno y en otro caso existirá la posesion de estado, pero no el acta de nacimiento, que no merece fe alguna por la falsedad que contiene.

Con razon, pues, se equiparan uno y otro caso y se les aplica con justicia el precepto del artículo 338 del Código civil, que declara que á falta de los medios probatorios indicados en los artículos que le preceden, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto al nombre de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios que el derecho establece. (1)

Además de estas consideraciones existe otra, á nuestro juicio enteramente decisiva. Si la supresion, la suposicion ó la sustitucion de infante constituyen otros tantos delitos, que se castigan con la pena severa de seis años de prision que señalan los artículos 776, 777 y 778 del Código Penal, sería enteramente absurdo, ilógico é inmoral, que las víctimas de esos delitos no pudieran obtener la debida reparacion de los males causados por ellos; que se castigaran esos graves atentados con severidad, y que, sin embargo, las personas que han sido desposeídas de su estado civil, las familias en cuyo seno se ha introducido un extraño, usurpando un nombre, una posicion so-

(1) Artículo 312, Código civil de 1884. El artículo citado reformó el 338 del Código de 1870, en los términos siguientes: "Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa ó si hubiere en ella omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiacion, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento."

Esta reforma importa una restriccion de los medios de prueba de la filiacion legítima, de cuyo estudio nos ocuparemos en el artículo siguiente de esta leccion.

cial y un patrimonio que no le pertenecen, no pudieran intentar accion alguna para poner un término á tan grave y tan escandaloso mal.

Además, es imposible admitir la obligacion de respetar el acta de nacimiento y la posesion de estado de una persona que se dice hijo legítimo de tal hombre y de tal mujer, cuando consta que ésta estaba casada con otro individuo en la época de la concepcion.

La ley no ha podido ni debido establecer tales absurdos, tan contrarios á la moral y la justicia.

Creemos que la teoría á que nos referimos debe su origen á los términos absolutos con que está concebido el precepto en que la fundan sus autores—Merlin, Duranton, Delvincourt, Zachariæ, Aubry y Raut—pero entre nosotros no puede tener cabida, ya por las razones expuestas, ya porque el artículo 336 del Código civil declara con toda precision y claridad que, estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges. (1)

Es decir, que nuestro derecho no tiene un precepto concebido en términos tan absolutos, como los códigos europeos, y señala además un caso de excepcion de distinto género de aquellos á que ántes nos hemos referido, que es una consecuencia necesaria del precepto contenido en el artículo 302 del Código. (2)

En efecto; si el fraude ó la mala fe vician radicalmente el acto en que intervienen y lo anulan; si este precepto declara que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebracion; durante él y trescientos dias despues de la declaracion de la nulidad; lógico y natural es que, declarándose ésta por la mala fe de ambos cónyuges, el matrimonio no produzca ninguno de sus efectos civiles en favor de ellos y de los hijos.

De lo expuesto resulta, que la prueba que produce la concurrencia del acta de nacimiento y de la posesion de estado, es incontro-

(1) Artículo 311, Código civil de 1884.

(2) Artículo 278, Código civil de 1884.

vertible fuera de los casos de excepcion á que nos hemos referido.

Sin embargo, se debe tener presente que esa prueba solo demuestra la filiacion, pero no la legitimidad del hijo; esto es, no acredita la existencia y validez del matrimonio de sus padres, pues éste solo se prueba por la presentacion del acta respectiva del Registro civil, exceptuando el caso previsto por el artículo 334 del Código civil. (1)

Resulta tambien de lo expuesto, que la concurrencia del acta de nacimiento y de la posesion de estado hacen imposible el ejercicio de la denegacion de la paternidad por el padre, porque la posesion constante de hijo legítimo, supone necesariamente el lapso de un tiempo mayor que el que señala el artículo 320 del Código como límite extremo para el ejercicio de esa accion. (2)

V.

Falta del acta de nacimiento y de la posesion de estado.

Puede acontecer que falten á la vez el acta de nacimiento y la posesion de estado; pero en tal caso, la ley no priva al hijo del derecho de reclamar el suyo, pues le concede la facultad de acreditar su filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

El artículo 338 del Código civil declara que, á falta de los medios de justificacion expresados en los artículos que le preceden, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. (3)

(1) Artículo 309, Código civil de 1884.

(2) Artículo 296, Código civil de 1884.

(3) Artículo 312, Código civil de 1884. Este artículo limitó el empleo de los medios ordinarios que el derecho establece para probar la filiacion legitima, á dos casos solamente:

1.º Cuando es judicialmente declarada falsa el acta de nacimiento:

2.º Cuando en ella hubiere omision en cuanto al nombre de los padres.

Esta limitacion nos parece de una severidad inmotivada, porque no hay razon que pueda autorizar, á nuestro juicio, la existencia de preceptos que restrinjan la amplia

Este precepto admite los medios ordinarios de prueba en los casos siguientes, como se desprende de su mismo texto:

- 1.º Cuando el hijo carece del acta de nacimiento y de la posesion de estado:
- 2.º Cuando tiene el acta de nacimiento, pero carece de la posesion de estado:

libertad de los hijos legítimos para acreditar su filiacion, supuesto que no existen los mismos peligros que cuando se trata de la prueba de la filiacion natural é ilegítima.

Las razones que exponemos en el cuerpo del artículo de esta leccion, al cual se refiere esta nota, nos parecen concluyentes para demostrar la injusta severidad de la reforma á que aludimos; pero como queremos darle á nuestra opinion la autoridad de que carece, vamos á insertar en cuanto lo permitan la naturaleza de estas observaciones, las razones que se tuvieron presentes en la redaccion del artículo 323 del Código francés, idéntico al artículo 338 de nuestro Código de 1870.

La regla establecida en el artículo 323 de aquel Código era muy combatida por unos, porque permite la prueba testimonial, estimada como la más frágil y peligrosa, que si no presenta inconvenientes en la posesion de estado, que se compone de hechos continuos y reiterados durante algunos años, si los ofrece y muy graves cuando se hace depender el estado civil de hechos particulares y aislados, el cual quedará siempre en la incertidumbre, sin contar con que la admision de esa prueba puede ser la causa de que se turbe el reposo de las familias.

Otros apoyaban dicha regla, alegando que la ley debe proteger al hijo desgraciado é inocente, que por la indolencia, y casi siempre por el crimen de sus padres, se ve en la imposibilidad de acreditar su filiacion, exhibiendo el acta de nacimiento.

Estas opiniones contrarias obligaron á los legisladores á tomar un término medio, permitiendo la prueba testimonial, siempre que haya un principio de prueba escrita, ó cuando las presunciones ó indicios que resultan de hechos que desde luego constan, son bastantes para determinar la admision.

Refiriéndose á este precepto decia Bigot-Prémeneu: «Cuando el hijo no tiene posesion constante ni título, ó cuando ha sido inscrito bajo nombres falsos, ó como hijo de padres desconocidos, resulta una presuncion muy fuerte de que no pertenece al matrimonio. Sin embargo, circunstancias extraordinarias; las pasiones que hayan extraviado á los autores de sus dias; sus disensiones; motivos de temor ú otras consideraciones mayores, pueden haber impedido que haya sido habitualmente tratado como hijo legítimo. Los hechos que hayan sido obstáculo para ello se convertirán en pruebas á su favor.»

«Pero es necesario que la presuncion que existe contra el hijo se equilibre por la que presenten hechos consignados en actos escritos, ó que constan desde luego.» (Loché. Leg. tomo 6.º pág. 201.)

Lahary se expresa sobre el mismo precepto, en los términos siguientes: «Por antigua que sea la prueba testimonial, no hay otra más frágil y peligrosa; tambien los romanos la habian desechado enteramente en el hecho de que se trata. Si se ataca nuestro estado, dice la ley 2, Cod. «De testibus,» defendeos como podais, pero con documentos y sólidas consecuencias deducidas de ellos. La prueba por testigos no bastaria por sí sola: «Soli enim testes ad ingenuitatis probationem non sufficiunt.»

«Pero cómo rehusarla al hijo que no ha podido procurarse otra? ¿no seria hacerle víctima de la negligencia, y aun del crimen del autor de sus dias? ¿y la ley no ha debido tratar de prevenir este crimen dando al hijo, ayudado de un testimonio escrito, la facultad de recobrar un estado que se habia intentado quitarle? Los romanos, como se ha visto por las palabras de la ley citada, habian ya sentido esta necesidad de la jus-

3.º Cuando tiene ésta, pero se halla en contradicción con el acta de nacimiento:

4.º Cuando en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omisión en cuanto al nombre de los padres.

La ley ha querido permitir la prueba de la filiación en los casos indicados, porque el hijo, como dijo Duveyrier, reclama su derecho, puede probar que es víctima de malas pasiones, y no se le puede repeler á pretexto de la falta de los medios de prueba que exige la ley, que no puede presentar á causa de uno de los delitos más reprehensibles.

ticia, porque si sus leyes rehusaban admitir los testigos solos, no los excluían sin embargo: "soli testes," decían, "non sufficiunt".....

¿Y cómo rehusar semejante acto de justicia hácia un sér débil y aislado, que está privado de todo medio de defensa? En efecto, no está en el poder del hijo arrastrar á sus padres en el momento de su nacimiento, ante el oficial público, para hacer constar este acontecimiento. Cuando vegeta fuera de la casa paterna, y en la ignorancia de aquellos á quienes debe el triste presente de la vida: cuando no puede refugiarse en los brazos de su padre ni llamarle en su auxilio: cuando no puede procurarse datos sobre los autores de sus días, puede acontecer, sin embargo, que aquellos que tenían relaciones con sus padres las tengan con él, que encuentre en la casa paterna documentos que indiquen el estado cuya prueba pretende; ¿sería justo, en este caso, que este favor de la Providencia fuera inútil y perdido para él?"

"La ley propuesta no lo piensa, no lo podía pensar, porque sería imponerle al hijo la pena de un fraude en el cual no ha tenido participio, pues se ha urdido contra él." (Loché, obra citada, tomo 6.º, páginas 254 y 255).

Tan respetables autoridades y la de Duveyrier, fundada en las leyes 6.ª Cod. "De Fide instrum." y 7.ª Cod. "De Nupt.," que declaran que la pérdida de los títulos no puede perjudicar la prueba de la legitimidad, nos sirven de firme apoyo para sostener que la reforma á que aludimos es inusitada y de injusta severidad.

Los términos del artículo 312 que contiene la reforma á que aludimos, hace surgir esta cuestión: ¿Se puede solicitar la declaración de la falsedad del acta de nacimiento, civil ó criminalmente, es decir, solicitando la rectificación del acta ante los tribunales civiles, ó bien persiguiendo ante los del ramo penal, el delito que dió origen á la falsedad?

¿Y en este último caso, será bastante la sentencia pronunciada por los tribunales del ramo penal, según el artículo 312, para acreditar la filiación, siendo inscrita en el Registro civil?

No lo creemos, porque del texto del mismo artículo se deduce que, hecha la declaración de falsedad del acta de nacimiento, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba.

Es decir, que según ese precepto, para que puedan admitirse los medios ordinarios de prueba, es necesario que preceda la declaración de la falsedad del acta.

De manera que ahora son precisos dos juicios largos y dispendiosos, á diferencia del sistema adoptado por el Código de 1870; circunstancia que por sí sola basta para combatir la reforma.

En cuanto á la primera cuestión, grave y difícil por su naturaleza, solo podemos decir, que en varios casos, que no podemos enumerar por no permitirlo la naturaleza de estas notas, los delitos que se relacionan con el estado civil de las personas, demandan la resolución de cuestiones prejudiciales ante los tribunales civiles, para que los penales puedan perseguirlos y castigarlos: pero aun en el caso de que no existieran tales cuestiones, nunca bastaría, según el artículo 312, la sentencia pronunciada por éstos para otorgar los derechos de familia, sino que serían el fundamento para la admisión de la prueba testimonial, y las demás que el derecho establece.

El precepto de que nos ocupamos es muy amplio y admite todo género de pruebas, á diferencia de los códigos europeos, que solo admiten la testimonial, á condición de que exista un principio de prueba por escrito, ó cuando las presunciones ó indicios que resulten de hechos que desde luego constan son bastantes para determinar la admisión; pues tratándose de cuestión tan grave, sus autores han creído, no sin justicia, que la ley debe ser más severa, porque los testigos pueden ser cohechados, pueden engañarse y dejarse llevar por ajenas inspiraciones aun contra su propia voluntad.

Encontramos, sin embargo, que la amplitud del artículo 338, no es más que la justa consecuencia del precepto contenido en el artículo 50, según el cual es admisible la prueba testimonial para probar los actos relativos al estado civil, cuando no han existido registros, se han perdido, están rotos ó borrados, ó faltan las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta respectiva; pues siguiendo el sistema de los códigos europeos habría una evidente contradicción entre ambos preceptos.

En efecto, si el artículo 50 autoriza la prueba testimonial en los casos que enumera para suplir el defecto de las actas del registro, relativas á los actos del estado civil, entre los que se cuentan los que se refieren á los nacimientos, es evidente que habría una contradicción notoria en el artículo 338, si negara ese medio de prueba, tratándose de la filiación, siendo así que en uno y en otro caso recae sobre el mismo hecho.

El objeto del primero de los artículos citados es determinar la manera de sustituir por otra la prueba que nace de las constancias del Registro civil, la cual hace las veces de éstas y debe probar lo mismo que ellas; pero como que esas constancias prueban los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, es lógico concluir que la prueba testimonial debe servir para la demostración de esos actos.

Esta consecuencia nos conduce necesariamente á esta otra: luego la prueba testimonial demuestra el nacimiento, y por tanto la filiación, supuesto que cuando se trata de la filiación legítima el acta de nacimiento no tiene por exclusivo objeto acreditar que ha nacido un niño, sino también la filiación.

Sirve de apoyo á esta afirmación el artículo 332 que expresamen-

te declara, que la filiacion de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento. (1)

Comprendemos que en el caso á que se refiere el artículo 50 es más remoto el peligro que han tratado de huir las legislaciones europeas, porque teniendo que acreditarse previamente la falta, la pérdida ó la destruccion de los registros del estado civil, existe una presuncion favorable al hijo, que hace ménos sospechosa la prueba testimonial; cuya circunstancia no existe en el caso á que se refiere el artículo 338.

Sin embargo, volvemos á repetir, que á nuestro juicio, es este precepto una consecuencia lógica de aquel, pues aun cuando no tiene en su apoyo la misma circunstancia que lo justifique, existe la muy atendible de que el hijo es víctima de una mala pasion ó de un delito que le priva de su estado civil.

Como hemos dicho, las pruebas supletorias de la filiacion legítima que admite el artículo 338 tienen lugar, entre otros casos, cuando el hijo carece del acta de nacimiento y de la posesion de estado; pues si existe aquella y designa á la madre, aun cuando contenga un error ó una falsedad respecto del padre, es inútil recurrir á esas pruebas, porque, como manifestamos en el artículo II de esta leccion, esa irregularidad ó ese defecto se repara por efecto mismo de la ley, que declara legítimos á los hijos nacidos durante el matrimonio y atribuye al marido la paternidad de la prole de la mujer. (Arts. 314 y 315, Cód. civ.) (2)

Cuando el hijo tiene el acta de nacimiento, pero carece de posesion de estado, ó cuando tiene ésta, pero se halla en contradiccion con el acta, procede el empleo de las pruebas á que nos referimos, pues ya hemos dicho que, segun el artículo 336 del Código, y fuera del caso de excepcion que contiene y aquellos á que nos referimos en el artículo precedente de esta leccion, solo es incontrovertible la prueba de la filiacion que nace de la concurrencia y conformidad del acta de nacimiento con la posesion actual de estado. (3)

(1) Artículo 308, Código civil de 1884. Véase la nota 2.ª, página 186.

(2) Artículos 290 y 291, Código civil de 1884.

(3) Artículo 311, Código civil de 1884.

La ley equipara con razon con el primer caso aquel en que hay alguna falsedad ú omision en el acta de nacimiento, en cuanto al nombre de los padres, porque entonces no indica verdaderamente ninguna filiacion el acta de nacimiento.

Pero en todos los casos en que el artículo 338 del Código permite la prueba de la filiacion legítima por los medios ordinarios que el derecho establece, tiene el hijo obligacion indeclinable de acreditar la existencia de todas las causas constitutivas de la legitimidad de la filiacion; y en consecuencia, debe probar, segun lo ordena el artículo 337 del Código: (1)

1.º El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

2.º El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion:

3.º La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

Como se ve, la filiacion legítima es, como ya lo hemos indicado, un hecho complejo que consta de otros dos, la maternidad de la mujer casada y la paternidad del marido. En consecuencia, las pruebas suplementarias de la filiacion á que nos hemos venido refiriendo importan á la vez la demostracion de esos dos hechos; uno, la maternidad, de una manera directa, y el otro la paternidad, por consecuencia y por efecto de la ley.

Pero esta presuncion de la paternidad, inherente á la prueba de la maternidad por los medios suplementarios referidos, no tiene el mismo valor que la que nace de los medios probatorios especiales de la filiacion legítima que la ley establece.

Cuando el hijo demuestra su filiacion por medio del acta de nacimiento, no puede el marido destruir la presuncion legal de la paternidad que de ella nace, sino alegando la imposibilidad física para tener acceso con su mujer en el tiempo que señala el artículo 315 del Código civil, ó las demás circunstancias por las que se le permite el

(1) Artículo 337 del Código de 1870. Fué suprimido por estimarse innecesario, supuesto que aun sin él, cuando el hijo ejercita la accion de reclamacion de estado, tiene necesidad de acreditar la existencia de las cinco causas constitutivas de la filiacion legítima, sin las cuales no puede ni aun concebirse.

ejercicio de la denegacion de la paternidad; porque en este caso, la maternidad está probada por el acta de nacimiento á la que la ley dá todo valor probatorio. (1)

Pero cuando la maternidad no se acredita por las pruebas ordinarias que el derecho establece, se recurre á un medio anormal que la ley solo admite en fuerza de la necesidad, pero con recelo; pues existe la presuncion de que la mujer ha ocultado su parto, toda vez que no hizo constar en los libros del Registro civil el acta de nacimiento de su hijo, y que ha hecho la ocultacion porque se juzgaba culpable.

Esta es la razon por la cual permite el artículo 339 del Código la prueba contraria, por los medios que se le otorgan al hijo en el caso anormal á que nos referimos. (2)

Es preciso no confundir este caso con aquel en que la maternidad se prueba por los medios especiales establecidos por los artículos 332 y 335 del Código civil; pues en éste solo se le permite al marido el ejercicio de la denegacion de la paternidad, bajo las condiciones que hemos explicado en la leccion precedente; y en aquel se le concede la más amplia libertad de defensa, empleando los mismos medios probatorios que se le conceden al hijo para la prueba suplementaria de la filiacion. (3)

Si por estos medios llega á probar el marido que no es padre del hijo que pretende ser suyo, quedará demostrado que es adulterino, supuesto que nació de mujer casada, durante el matrimonio y no por obras del marido.

Esta demostracion no importa de ninguna manera la violacion del artículo 370 del Código, que prohíbe absolutamente investigar la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; porque el juicio no tiene por objeto la investigacion vedada, sino demostrar la filiacion legítima, y porque al fallar los tribunales sobre la oposicion del marido, no hacen más que aplicar el artículo 339 que se refiere á un caso anormal y no se halla en pugna con el 370. (4)

(1) Artículo 291, Código civil de 1884.

(2) El artículo 339 del Código de 1870, que consentia la prueba contraria de la filiacion por los medios que permitia acreditar ésta, estableciendo una justa igualdad entre el demandante y el demandado, en virtud del principio que dice: "Non debet actore licere quod reo non permititur," fué suprimido por estimarse inútil.

(3) Artículos 308 y 310, Código civil de 1884.

(4) Artículo 343, Código civil de 1884.

VI.

De la accion de reclamacion de estado.

El caso de qué nos hemos ocupado en el artículo precedente, es el del ejercicio de la accion que en derecho se conoce con el nombre de *reclamacion de estado*.

La importancia de esta accion nos obliga, siguiendo los preceptos del Código civil, á hacer algunas explicaciones, siquiera sea brevemente, sobre su carácter especial, sus efectos, las personas por quienes se puede ejercer y dentro de qué términos.

La accion de reclamacion de estado es aquella por la cual pretende una persona que le pertenece un estado de cuya posesion carece.

En otros términos; la accion de reclamacion de estado es la que se ejerce por el hijo y sus herederos, pretendiendo pertenecer á determinada familia por razon de su filiacion.

El ejercicio de esta accion corresponde:

- 1.º Al hijo y sus descendientes legítimos: (Art. 341, Cód. civ.) (1)
- 2.º A sus demás herederos: (Art. 342, Cód. civ.) (2)
- 3.º A sus acreedores, legatarios y donatarios. (Art. 345, Cód. civ.) (3)

La naturaleza y caracteres de esta accion son distintos, segun que la ejerce el hijo y sus descendientes legítimos, ó sus demás herederos, sus legatarios, donatarios ó acreedores.

Si son el hijo ó sus descendientes legítimos quienes la ejercen, tiene dos objetos: uno directo y principal, que es esencialmente moral, el estado civil de hijo legítimo, y el otro indirecto y accesorio, que es puramente pecuniario, y consiste en los derechos que la ley otorga al hijo sobre los bienes de sus padres.

Si son los demás herederos del hijo, sus legatarios, donatarios ó

(1) Artículo 314, Código civil de 1884.

(2) Artículo 315, Código civil de 1884.

(3) Artículo 318, Código civil de 1884.